

pa lo sear. tambien en la pena, queremos y mandamos, que incurran en las mismas penas las personas que por razon ó respeto de las dichas dádivas, dones ó promesas, hubieren favorecido y ayudado, ó favorecieren ó ayudaren á los tales pretendientes, ó hubieren recibido ó recibieren de ellos las dichas dádiva, y promesas. Y porque semejantes negocios ordinariamente se hacen por mano y intervencion de terceros, que tienen noticia del fin y ánimo con que se dan las tales dádivas, y se hacen las dichas promesas, y son participantes de ellas ó de otro algun interes; mandamos, que los que interviniere directo ó indirecto, incurran en las mismas penas de suso referidas; y que las condenaciones pecuniarias, que se hicieren contra qualquiera que hubiere incurrido en las penas en esta ley contenidas, se dividan en tres partes, las dos de las quales aplicamos á nuestra Real Cámara, y la otra tercera al denunciador ó acusador, que en semejante caso lo podrá ser qualquiera del pueblo; y las personas eclesiásticas, que incurriesen en qualquier de los dichos delitos, pierdan las temporalidades y naturaleza, y sean habidos por extraños de estos Reynos. Y porque el dar ó prometer, ó recibir ó intervenir en tales casos, siempre se hace lo mas secretamente que ser puede; tenemos por bien, que el que viniere á descubrir ó decir el don que así diere, ó hubiere dado ó recibido, ó la promesa que se hubiere hecho, ó el que en ello hubiere intervenido, que no haya pena por ello, aunque por Derecho la merezca; y mandamos, que en defecto de prueba cumplida, que se pueda probar en esta manera: que si fueren tres testigos ó mas los que vinieren diciendo sobre juramento, que valga su testimonio, aunque cada uno diga de su hecho, siendo personas tales que el Juez las tenga por dignas de ser creidas, y concurriendo algunas otras presunciones y circunstancias de las quales colija el Juez que es verdad lo que dice. Y todo lo suso dicho queremos y mandamos, se cumpla y ejecute con todo rigor invariablemente; quedándose en su fuerza y vigor las leyes y pragmáticas de estos Reynos, que hablan y disponen sobre el caso de esta nuestra ley, las qua-

les, en quanto no fueren contrarias á lo aquí dispuesto, queremos, se guarden y cumplan como en ellas se contiene. (Ley 19 tit. 26 lib. 8 R.)

N. 1613. LEY IV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1795.

Observancia de la ley precedente, prohibitiva de solicitar empleos y destinos por medios reprobados.

Enterado de una causa formada de mi orden contra varias personas sobre estafas, con el fingido pretexto de sacar empleos; he tenido á bien resolver se renueve y encargue estrechísimamente la puntual observancia de lo establecido en la ley precedente, para desterrar de este modo el pernicioso abuso de solicitar destinos por medios reprobados: y mando á todos los Tribunales y Justicias, la hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo; imponiendo irremisiblemente á los contraventores las penas contenidas en ella, y procediendo en este asunto con el zelo y vigilancia que corresponde.

N. 1614. LEY VII.

D. Fernando VI. por Real decreto de 1 de Enero de 1747 cap. 8.

Prohibicion de venir á la Corte los Ministros de los Tribunales de fuera, y los Corregidores y Alcaldes mayores; y de admitirseles memoriales de semejantes pretensiones en las Secretarías del Despacho.

Para que los negocios de Justicia no se dilaten mando, que el Gobernador del Consejo no dé licencia á los Ministros de los Tribunales de fuera, Corregidores y Alcaldes mayores, para venir á la Corte ú otro lugar no siendo la causa urgentísima; y en tal caso se la debe conceder por tiempo limitado. Y para que mejor se observe esta prohibicion, ordeno, que por mis Secretarías del Despacho no se admitan memoriales de semejantes pretensiones; y que á los provistos en empleos se les precise á que dentro de dos meses á lo mas hayan de tener sacado el título.

DE LA JURISDICCION REAL ORDINARIA.

NOV. REC. LIB. 4 TIT. 1.

DE LA JURISDICCION REAL Y DECISION DE COMPETENCIAS.

N. 1615. LEY III.

D. Alonso en Valladolid pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 429 pet. 5.

Ningun Juez eclesiástico impida la Real jurisdiccion; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer.

Ningun Eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por via de simple querrela, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y extraña de ella: y del impedimento y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion ó Señorío ninguno puede conocer sino Nos: y podemos compeler y apremiar á los Prelados, que simplemente muestren ante Nos su derecho si alguno tienen sobre la jurisdiccion que en nuestros Reynos á Nos pertenece. (Ley 3 tit. 1 lib. 4 Rec.)

N. 1616. LEY IV.

D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9.

Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdiccion Real.

Mandamos que los Prelados y Jueces eclesiásticos, que usurparen la nuestra jurisdiccion Real, y en ella se entremeten en los casos que les no es permitido por Derecho, que por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que en los nuestros Reynos han y tienen, y sean habidos por extraños dellos, y no los puedan mas haber y tener en nuestros Reynos. (Ley 4. tit. 1. lib. 4. R.)

N. 1617. LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 peticiones 18, 41 y 45; y año de 447 pet. 30; y D. Fernando y Doña Isabel en el quadero de las alcabalas de 490 ley 127.

Conocimiento de la jurisdiccion y Jueces Reales sobre derechos y privilegios que tengan de los Reyes, y demanden las Iglesias, Monasterios y personas eclesiásticas.

Mandamos que qualesquier Iglesias y Moneste-

rios, clérigos y capellanes nuestros, que por nuestros privilegios tienen de Nos, ó de los Reyes onde Nos venimos, algunas mercedes ó limosnas de dineros, ó de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar á los legos ante los Jueces seculares, y no ante los eclesiásticos; y que las nuestras Justicias seculares sean tenudos de les hacer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente, y de plano sin estrépito y figura de juicio; y si demandaren y emplazaren ante qualquier Juez de la Iglesia á los legos sobre los dichos derechos ó dineros, ó qualquier merced que por los dichos privilegios les estuviere hecha, y qualquier cosa que dello dependa ó á ello tanga; pues esto pertenesce á Nos y á la nuestra jurisdiccion, y de los dichos nuestros predecesores, y de Nos emanaron los dichos privilegios; que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y privilegios que de Nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos á los dichos Monesterios y clérigos y otras personas eclesiásticas, que no pidan á nuestros recaudadores ni arrendadores, ni fieles y cogedores, maravedis algunos por razon de los dichos privilegios, y mercedes ó libramientos ante los Jueces eclesiásticos, so la dicha pena; y que para ello se den nuestras cartas, para que así se guarde: y que el dicho recaudador ó arrendador, ó fiel ó cogedor, que fuere citado para ante el Juez eclesiástico ó conservador, no sea obligado á pagarles aquel año ó años los maravedis, que por razon de lo suso dicho le fueren demandados, sobre que fueron citados, y queden para ellos; y esto no embargante qualesquier nuestras cartas que fueren dadas, ó diéremos en contrario de lo suso dicho, las cuales Nos por la presente las revocamos. (Ley 6 tit. 1. lib. 4. R.)

N. 1618. LEY VII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 58; D. Enrique II. en Toro año 371 pet. 20; D. Juan II. en Palenzuela año 425 pet. 17, y en Madrid dicho año pet. 8, y D. Enrique IV. en Córdoba año 455 pet. 9.

Prohibicion de emplazar un lego á otro sobre cosas profanas ante Juez eclesiástico, y de someterse sobre ellas á la Jurisdiccion eclesiástica.

Ordenamos, que ningun lego sea osado de man-

dar citar ni emplazar á otro lego delante el Juez de la Iglesia, ni hacer ni otorgar obligacion sobre sí, en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica sobre deudas, ó cosas profanas á la Iglesia no pertenecientes; y si lo hiciere, mandamos, que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquirida al reo; y si tuviere oficio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, pierda el oficio; y si oficio no tuviere, que dende en adelante no pueda haber otro; y demas, que caya en pena de diez mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad ó villa ó lugar do esto acaesciere. (Ley 10. tit. 1. lib. 4. R.)

N. 1619. LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 15.

Pena de los legos que declinaren la jurisdiccion Real en algun pleyto, y pidieren su remision á la eclesiástica.

Ordenamos y mandamos, que qualquier lego nuestro súbdito y natural, que maliciosamente, por fatigar á su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros Jueces seculares, diciendo, que no pueden conocer de la causa que ante ellos pende, y que pertenece á la Jurisdiccion eclesiástica, y piden ser remitidos á los Jueces de la Iglesia, y piden que sobresean en el conocimiento los nuestros Jueces seculares; porque lo hacen en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los oficios, raciones, mercedes y quitaciones que de Nos tienen en qualquier manera; y demas, que pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara. (Ley 13. tit. 1. lib. 4. R.)

N. 1620. LEY IX.

D. Fernando y Doña Isabel en Sevilla por prag. de 9 de junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Corregidores, cap. 20.

Obligacion y juramento de los Corregidores sobre impedir á los Jueces eclesiásticos todo lo perjudicial á la Real jurisdiccion.

Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder, directe ni indirecte, no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento á nuestra jurisdiccion Real; y si supieren, que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entremeten en lo que no les pertenesce, les hagan requerimiento que no lo hagan; y si dello no quisieren cesar, nos los hagan saber luego, para que

Nos lo mandemos remediar; de manera que no consentan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea remediado, y notificado á Nos. (Ley 16. tit. 6. lib. 3. R.) (1)

(1) Por el cap. 21 de la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 88 se les previene lo siguiente: „Estarán á la mira de que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion Real, dando cuenta en caso necesario al Tribunal superior correspondiente, ó al Consejo para su remedio.“

N. 1621. LEY XI.

D. Fernando VI. por resol. á cons. del Cons. de 20 de Enero de 1748.

Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria en causas militares tocante á bienes de mayorazgos, peticiones y demas anexo á ellas.

Por diferentes Reales resoluciones, y por el art. 5 de las ordenanzas Militares del año de 1728 está repetidamente mandado, que los Jueces Reales conozcan de las causas de los Militares, siendo reos convenidos, quando las acciones son reales hipotecarias, ó respectivas á bienes de mayorazgos y de particiones, y todo lo anexo á ellas. Y habiendo el Auditor de Guerra de Barcelona librado letras de inhibicion al Alcalde mayor de la misma ciudad, para que se abstuyese del conocimiento de dos causas de esta naturaleza entre partes, que gozaban del Fuero militar, y remitiese el proceso y á las partes á su Tribunal de Auditoria, con apercibimiento; he venido en declarar, que en ambos casos, y en otros semejantes, no ha podido ni debido el Auditor conocer ni despachar letras citatorias, inhibitorias y penales contra el Alcalde mayor, y que este debe continuar conociendo en dichas causas con las apelaciones á la Audiencia.

NOTA. Véase el decreto de 15 de setiembre de 1823 sobre *ad. ministracion de justicia en lo militar*, y cuyo art. 4.º dice: „Esceptuase de la jurisdiccion militar las testamentarias de los individuos del ejército, tanto en lo contencioso como en lo económico, quedando sujetas en lo de adelante á la jurisdiccion ordinaria.“

N. 1622. LEY XII.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 2 de septiembre de 1773.

Conocimiento de la Justicia ordinaria en causas de alimentos por razon de mayorazgos entre Militares.

Habiendose suscitado competencia entre el Capitan general de Galicia y aquella Audiencia sobre el conocimiento de una causa de alimentos por razon de inmediacion á un mayorazgo entre Militares; he venido en declarar, que el conocimiento de este caso y otros iguales toca á la Jurisdiccion or-

dinaria, sin que el Fuero militar alcance para el conocimiento de semejantes juicios.

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. á consulta de 7 de Julio, y consiguiendo del Cons. de 5 de Marzo de 1792.

Modo de conocer en materia de asientos con la Real Hacienda los Tribunales de Guerra y la Justicia ordinaria.

NOTA. Omito esta ley porque en Indias segun el núm. 1129 de esta obra, se avoca el fisco estas causas.

N. 1623. LEY XV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de 14 de Mayo de 1802, y Reales órdenes de 10 y 14 de Feb., comunicadas en circ. del Cons. de 2 de Mayo de 803.

Nuevo método que ha de observarse para la decision de competencias entre diversas Jurisdicciones †.

(9) En Real cédula de 1.º de Agosto de 1784, consigniente á Real deliberacion y orden de 28 de Junio, comunicada al Consejo sobre el modo de proceder los Jueces ordinarios y Jefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, se previno que si el Juez del Fuero quisiese reclamar el reo, lo hiciera con los fundamentos que tuviese para ello, tratando el asunto por papeles confidentiales, ó personales conferencias; y si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando, y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. la resolucion que corresponda.

† NOTA. En lugar de esta ley de Castilla, coloco aquí el siguiente

N. 1624. DECRETO

DE 19 DE ABRIL DE 1813.

Instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía.

¶ Las cortes generales y estraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdiccion en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la constitucion y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instruccion.

ART. I. Corresponde al supremo tribunal de justicia † dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes, segun se dispone en el artículo 261 de la constitucion.

† A la suprema corte las que se susciten entre tribunales ó juzgados de diversos departamentos ó fueros; y á los tribunales superiores las que se susciten entre sus jueces subalternos.

TOMO I.

ii. El mismo supremo tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é islas adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo II de la citada ley de 9 de octubre.

iii. Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo, ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entramos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

iv. Conocerá tambien dicho supremo tribunal de las que ocurran en la Península é islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

v. Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la constitucion.

vi. Son jueces subalternos de las audiencias no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

vii. Las competencias que se promuevan en la Península é islas adyacentes entre los tribunales de guerra y marina serán decididas por el superior especial de guerra y marina; á escepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

viii. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata, segun el artículo 13, capítulo I de la ley de 9 de octubre.

ix. La audiencia territorial decidirá en ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entramos no tuvieren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidir las.

x. Las que se ofrecieren en ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

xi. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia: si no cede, contestará el intimado dando las suyas,

191

y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo; y ambos remitirán por el primer correo á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

XII. Cada juez, al remitir los autos, espondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho días.

NOTA. Véase el art. 142 de la ley de 23 de mayo de 1837, que va adelante.

N. 1625. ORDEN

relativa al número anterior, del cual se hacen aclaraciones.

Se declara la duda ocurrida al supremo tribunal de justicia sobre si debe dirimir una competencia suscitada entre el alcalde constitucional de Belmonte y el provisor eclesiástico de Cuenca acerca del conocimiento de un artículo posesorio.

Exmo. Sr.—Con motivo de haber sido despedido D. Tomas Meliton Hernandez por el cabildo de la colegiata de Belmonte de su empleo de tercer colector de diezmos, se suscitó entre el alcalde constitucional de la misma villa y el provisor eclesiástico de Cuenca, competencia que, elevada al supremo tribunal de justicia, le obligó á consultar á las córtes en 22 de noviembre de 1813 por conducto del gobierno, si era de sus atribuciones el dirimir una competencia acerca del conocimiento de un artículo posesorio. Para fundar esta duda el referido supremo tribunal hizo mencion por una parte, de que, conforme al artículo 2.º del decreto de 19 de abril de 1813, era de su atribucion dirimirla entre un juez ordinario y un tribunal especial que no estuviese sujeto á la jurisdiccion de la audiencia, bajo cuyo aspecto consideraba en aquel caso al provisor de Cuenca. Por otra, se hacia cargo de que el asunto sobre que versaba la competencia, si fuera por recurso de fuerza de conocer y proceder, pertenencia sin duda alguna á la audiencia del territorio; y declarando que la hacia el provisor de Cuenca, quedaba por consiguiente el conocimiento del mismo asunto al alcalde de Belmonte; á que se agregaba que, siendo el litigio promovido de un interdicto puramente posesorio, este era de la inspeccion de la jurisdiccion ordinaria sin diferencia de cosas ni personas, conforme al artículo 12, capítulo 2.º de la ley de 9 de octubre de 1812. Habiendo quedado este asunto pendiente de la resolucion de las últimas córtes cuando la disolucion de estas acaecida en mayo de 1814, lo han examinado las presentes; y en su consecuencia han decidido que no hay necesidad de la declaracion suscitada por el tribunal supremo de justicia; pues así en el caso de que se tra-

ta, como en los demas semejantes, no cabe competencia entre las dos jurisdicciones, sino el recurso ordinario de fuerza en conocer y proceder, cuya decision pertenece á las audiencias territoriales. Madrid 22 de julio de 1820.

N. 1626. ARTICULO 142

de la ley de 23 de mayo de 1837.

Las competencias que ocurren en los tribunales y juzgados de la república, se sustanciarán con total arreglo á la ley de 19 de abril de 1813, observándose respecto de las causas criminales lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 28 de agosto de 1823, y se decidirán las propias competencias por el tribunal que corresponda dentro del preciso término de quince días útiles, contados desde el en que reciba los autos de los jueces contendientes, y sin otros trámites que la audiencia fiscal, é informes á la vista si los pidieren las partes.

N. 1627. ARTICULO 7.º

de la ley de 28 de agosto de 1823.

Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer; y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado, y con él solo se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

N. 1628. DECRETO

DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Art. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley espresa y terminante incurren en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de abril del mismo año, impondrá el tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra si reclamase.

NOTA. Sobre no poderse formar competencia sobre procedi-

mientos de la justicia ordinaria contra militares que le hacen resistencia, véase la ley 8 tit. 10 lib. 12 Nov. Rec.

N. 1629. COMPIL. DE BELEÑA

FOLIAGE 5.º NUM. 205.

Real orden de 14 de diciembre de 1783, sobre que en las competencias se dé vista al fiscal de lo civil.

Que conforme á las leyes, á la práctica, y á la Real cédula de 4 de febrero de 1757, se dé vista al fiscal de lo civil en los juicios de competencia.

NOTA. Esta cédula se despachó con ocasion de solo haberse oido al fiscal del crimen y asesor en una competencia entre el juez de acordada, el corregidor de Toluca y el alcalde mayor de Ixtlahuacan. El art. 26 de la ley de 23 de mayo de 1837 dice: oyendo en todos al fiscal.

N. 1630. REAL CEDULA

de 3 de abril de 1776 acerca de competencia entre la jurisdiccion de guerra y la ordinaria.

El Rey.—Por cuanto en competencia suscitada entre las jurisdicciones de marina y real ordinaria sobre el lanzamiento de los ganados propios del asentista de carnes de la tropa del departamento de Cádiz, en que han pretendido conocer el intendente de marina y el alcalde mayor de dicha ciudad; y que respectivamente ocurrieron con los autos á mis consejos de guerra y castilla, se han promovido varias incidencias y embarazos entre estos tribunales y sus fiscales; y que conforme con los dos de guerra, me espuso este consejo pleno en consulta de 3 de noviembre del año anterior, que las justicias ordinarias de los pueblos, celosas de su jurisdiccion, forman frecuentes causas de desafuero, ó se introducen á conocer de delitos y puntos privativos á la jurisdiccion de guerra; que prenden, ejecutan y apremian los individuos aforados; y que aunque por el juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias, para cuyos autos gastan mucho tiempo, causan costas y perjuicios irreparables á los interesados; que se remiten los autos respectivamente á los consejos de Guerra y Castilla; que se pasan mutuos oficios los fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comunmente; y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los tribunales; que deben estos nombrar ministros para decidir la competencia; que llega ó no el caso de que se junten y resuelvan; y que no conformándose deba Yo nombrar quinto ministro.

Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia á su último punto, y han sido repetidos los

casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles despues de muchos años.

Que por el art. 167 tit. 3 trat. 10 de las ordenanzas generales de la real armada se previene, que no tenga efecto el desafuero sin prueba jurídica, ó de la complicidad por aprension real del delincuente en el mismo hecho, y que en el ínterin subsista preso á disposicion de sus gefes naturales.

Que en el art. 21 tit. 10 de la real declaracion á la ordenanza de milicias, se ordena, que cuando la justicia ordinaria forme competencia con el juzgado militar de estos cuerpos, remita una y otra jurisdiccion al consejo de guerra copia de sus respectivos autos, quedando siempre á disposicion de la militar el reo; y que en su vista decida este tribunal (privativamente y con inhibicion de cualquiera otro) á quien compete el conocimiento de la causa, remitiéndose los autos al juez que deba serlo.

Que en el art. 25 trat. 8 tit. 10 de la real ordenanza del ejército se previene, que si algun militar embarazase con mano armada las funciones de los ministros de Justicia, sea procesado y sentenciado por la jurisdiccion agraviada; pero que no pueda ejecutarse la sentencia, sin que en vista de los autos y dictámen del capitan general á quien deben pasarse, declare el consejo de guerra si está ó no comprobada la resistencia.

Que por real decreto de 25 de marzo de 1752 sobre el privativo conocimiento de la jurisdiccion de guerra en los juicios de inventario, testamentaria y abintestatos se previene, que por el mero hecho de declarar el consejo de guerra que el difunto gozó del fuero militar, debe quedar inhibida cualquiera otra jurisdiccion, prohibiendo la formacion de toda competencia.

Que en los artículos 14 y 15 trat. 4 tit. 11 de la ordenanza de mis regimientos de guardias de infantería y real resolucion de 12 de mayo de 1764, tengo mandado que se pidan y entreguen los reos y autos por medio de papeles simples de oficio, sin necesidad de exhortos ni formacion de competencias.

Que segun derecho, para perderse el privilegio debe preceder declaracion formal del Juez competente del sugeto privilegiado; que lo son á la mucha costa mis vasallos empleados en el honroso servicio de las armas; que no es regular que los individuos y dependientes de ejército veterano y real armada sean en esta parte de inferior condicion que los de milicias; que estos están libres de competencias; que tienen espedito y pronto el curso de sus causas, al paso que aquellos gimen en las cárceles de los jueces reales, y sufren la vejacion y dolor de perecer muchas veces ó extinguir sus cau-